

Cuernavaca, Morelos, a veinte de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/72/2017**, promovido por [REDACTED] contra actos del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de once de octubre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; FISCAL REGIONAL DE LA ZONA ORIENTE EN LA CIUDAD DE CUAUTLA, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; en la que señaló como acto reclamado "...Cambio de Adscripción ordenada en forma verbal por el Fiscal General del Estado de Morelos, Maestro en Derecho [REDACTED] y el Fiscal Regional de la Zona Oriente de la H.H. Ciudad de Cuautla Morelos, Licenciado [REDACTED] así como la Cancelación del "Bono de Productividad o Asignación N2" que percibo hasta por la cantidad de 4, 000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) en forma quincenal..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de siete de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, y [REDACTED] en su carácter de SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, HOY SUBDIRECCIÓN DE

PROFESIONALIZACIÓN E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Emplazada que fue, por auto de siete de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la enjuiciante para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- Una vez emplazado, por auto de siete de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de FISCAL REGIONAL ZONA ORIENTE, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- Por auto de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se hizo constar que la enjuiciante fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas; por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad.

6.- Mediante auto de once de diciembre de dos mil diecisiete, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del



término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Por auto de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- Es así que el doce de febrero de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las responsables los formularon por escrito, no así la parte actora, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete; y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama de las autoridades FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; FISCAL REGIONAL DE LA ZONA ORIENTE EN LA CIUDAD DE CUAUTLA, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; los siguientes actos:

"...Cambio de Adscripción ordenada en forma verbal por el Fiscal General del Estado de Morelos, Maestro en Derecho [REDACTED] y el Fiscal Regional de la Zona Oriente de la H.H. Ciudad de Cuautla Morelos, Licenciado [REDACTED] así como la Cancelación del "Bono de Productividad o Asignación N2" que percibo hasta por la cantidad de 4, 000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) en forma quincenal..."
(sic)

En los hechos de su demanda [REDACTED]

[REDACTED] narra:

1.- Ingrese a laborar a la Procuraduría Gnereal de Justicia el día 16 de Febrero de 2004, presentando mi renuncia en Junio de 2011 por cambio de trabajo.

2.- Posteriormente el día 01 de Enero de 2012, ingrese a laborar a la Fiscalía General del estado con la plaza de Agente del Ministerio Público estando adscrita a la Fiscalía Regional Zona Sur Poniente, Subprocuraduría de Investigaciones Especiales, Fiscalía Regional Oriente,

Fiscalía Regional Metropolitana en donde a partir del mes de Septiembre de 2014 fui adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos misma Fiscalía en la que por mi función me fue asignado en el año 2015 un bono por la cantidad de \$1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 MN.), mismo que fue aumentando en Enero de 2016 al encontrarme adscrita al área de Atención Temprana y posteriormente como Coordinadora de Foráneas a la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil Pesos 00/100 MN.).

3.- En marzo de 2016 se me cambio de adscripción a la Fiscalía Regional Zona Sur Poniente donde me fue aumentado el bono la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos 00/100 MN.) esto a partir del mes de Abril del año 2016, ocupando el cargo de Coordinadora de la Fiscalía de Patrimoniales y Hechos de Tránsito.

4.- Posteriormente el 06 de Octubre de 2016, fui reasignada a la Fiscalía Regional Zona Oriente como Coordinadora de la Fiscalía de Delitos Patrimoniales y Hechos de Tránsito con el mismo momento de bonificación de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN.) Transcurriendo sin novedad.

5.- Ahora bien en fecha 07 de Septiembre del año en curso fui llamada por mi superior jerárquico el Licenciado [REDACTED] actualmente Fiscal Regional de la Zona Oriente, para informarme que a partir de la siguiente quincena el bono que recibo por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos MN.), ya no lo iba a percibir, sin darme el motivo o causa por el cual se me retiraría dicho bono.

6.- Ahora bien el día jueves 07 de septiembre del año que transcurre, siendo aproximadamente las 12:45 del día, fui llamada a la oficina de mi superior jerárquico el Licenciado [REDACTED] actualmente Fiscal Regional de la Zona Oriente, quien me hizo del conocimiento que: "a partir de la fecha me presentara en las instalaciones de la fiscalía regional metropolitana, porque había ordenado mi cambio de adscripción y que también ya había girado el oficio mediante el cual se cancela mi beneficio del bono de productividad o asignación N2," a lo cual le pregunte en forma respetuosa "el motivo o causas por las cuales me imponía la sanción de cambio de adscripción, sin que previamente se iniciara el procedimiento respectivo", contestándome "que era en cumplimiento a órdenes superiores del fiscal general, tanto el cambio de adscripción, así como que se cancelará mi bono de productividad", cabe hacer mención que en esa entrevista la imposición de la sanción consistente en cambio de adscripción y la cancelación de mi bono de productividad se realizaron en forma verbal.

7.- Cabe hacer mención que el día viernes 15 de Septiembre del año que transcurre, siendo aproximadamente las 11:25 horas a. m. al acudir a un cajero Banamex que es la Institución Bancaria a la que la Fiscalía General del Estado me deposita la cantidad de \$4,000.00 por concepto de bono de productividad o asignación, ya no fue depositada, de tal forma que la orden emitida por el Fiscal General del Estado y el Fiscal Regional de la Zona Oriente ya fue cumplimentada por las ejecutoras..." (sic)

Consecuentemente, se tienen como actos reclamados en el

juicio:

1.- El cambio de adscripción ordenado por el FISCAL GENERAL DEL ESTADO; ejecutado verbalmente a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, del siete de septiembre de dos mil diecisiete, por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de FISCAL REGIONAL DE LA ZONA ORIENTE, en la oficina respectiva, cuando le manifestó a [REDACTED] que a partir de esa fecha se presentaría en la Fiscalía Regional Metropolitana.

2.- La cancelación del bono de productividad o asignación N2, por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos M.N.), que venía percibiendo [REDACTED] hasta la segunda quincena de agosto de dos mil diecisiete, ordenada por el FISCAL GENERAL DEL ESTADO, ejecutada verbalmente el siete de septiembre de dos mil diecisiete, por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de FISCAL REGIONAL DE LA ZONA ORIENTE.

III.- La existencia del cambio de adscripción reclamado por [REDACTED] así como la cancelación del bono de productividad o asignación N2, por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos M.N.), **quedó acreditada en el juicio**, como se explica a continuación.

Las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y FISCAL REGIONAL DE LA ZONA ORIENTE, en sus respectivos escritos de contestación manifestaron:

"...Por cuanto al correlativo número cuatro, ni lo niego ni lo afirmo por no ser hecho propio."

"Por cuanto al correlativo cinco, se niega, puesto que a la fecha de la presente contestación la hoy actora físicamente laborando en la Fiscalía Regional Oriente, desempeñando las funciones propias del cargo que como agente del ministerio público ostenta, tal

como se corrobora con el escrito de fecha 26 de octubre de 2017 signado por el Licenciado [REDACTED] Fiscal Regional Oriente”

“Por cuanto al correlativo señalado con el número seis, el mismo se niega, por no ser un hecho propio”

“Respecto al correlativo marcado con el número siete, ni se niega no se afirma por no ser un hecho propio”

“De los hechos que refiere son imprecisos ya que la verdad de los mismo es que la actora está recibiendo todas y cada una de las prestaciones a las que tiene derecho, ello atendiendo al puesto que ostenta como Agente del Ministerio Público, siendo estos los únicos derechos adquiridos como tal y que la parte patronal tiene la obligación de pagar a la actora, siendo estos los que se advierten de la nómina mecanizada que en copia cotejada se anexan. Ahora bien es menester precisar que por lo que refiere el actor que fue beneficiado con una compensación, bono y/o retribución por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.), ello lo fue en razón de que le fue asignada una responsabilidad extraordinaria a las propias que desempeña como Agente del Ministerio Público, consistente Coordinar el área de la Fiscalía de Delitos Patrimoniales y Hechos de Tránsito, sin que para ello pase desapercibido para esta H. Sala, que la función que la actora realizó por un tiempo determinado lo fue en función de su cargo de Agente del Ministerio Público, circunstancia que prevaleció hasta el 30 de agosto del año dos mil diecisiete, fecha en la que perduro la comisión extraordinaria inherente a su cargo se le había encomendado y que le fue retribuida temporalmente mientras duro esa encomienda temporal.”

“En consecuencia, si bien es cierto que la actora fue beneficiaria de una compensación, bono y/o retribución por una función extraordinaria al desempeñarse como encargado para coordinar la fiscalía de delitos patrimoniales y hechos de tránsito, lo cierto es también que dicho beneficio lo era de forma temporal al ser asignado a una nueva comisión y dejar de realizar esa función especial que se le había encomendado; dicho beneficio solo fue por una temporalidad y es precisamente por el desarrollo de su encargo especial que se le encomendó y al finalizar este encargo finalizó el beneficio que se le había otorgado, lo que se corrobora con el oficio número FRO/2412/2017-10 dado precisado en la presente contestación de demanda.”

“Aunado a lo anterior es preciso señalar que dicho beneficio no es parte integral de su salario sino como se dijo, dicho beneficio se otorga a ciertos Agentes del Ministerio Público que realizan funciones especiales, adicionales y/o extraordinarias a las funciones que normalmente llevan a cabo en el desempeño de su función como Agentes del Ministerio Público, una vez realizado un análisis de la función de riesgo propio de la comisión que se les asigna, por lo que la misma les es asignada de forma temporal, es decir mientras dure la temporalidad de la función extraordinaria que se les asigna, para de alguna forma retribuirles el apoyo que temporalmente realizan de forma extraordinaria a las funciones que como Agente del Ministerio Público se les encomienda, sin que la misma forme parte de sus prestaciones que por ley y de acuerdo al cargo que como Agente del Ministerio Público realiza y que han sido pagadas de forma oportuna a la actora.”

“Lo anterior denota que el beneficio descrito con antelación es de manera temporal y no permanente como lo pretende hacer ver la actora, señalando que el actor ingreso a laborar a esta institución el día 16 de febrero de 2004, presentando su renuncia en junio de 2011, posteriormente el 01 de enero de 2012, ingreso a laborar a la Fiscalía General del Estado con plaza de Agente del Ministerio Público y no fue si no hasta en marzo de 2016, derivado de su cambio de adscripción a la Fiscalía Regional Zona Sur Poniente, se le otorgo un beneficio por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos), ello atendiendo a que fue encomendado de forma temporal el desempeño de una actividad extraordinaria, por lo que al concluir dicha función extraordinaria, cesa la retribución de la misma.” (sic)

Ciertamente, el FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y FISCAL REGIONAL DE LA ZONA ORIENTE, –autoridades a las que la parte actora les atribuye la orden y ejecución del cambio de adscripción reclamado– negaron la existencia del acto impugnado y afirmaron que [REDACTED] se encuentra “...**físicamente laborando en la Fiscalía Regional Oriente, desempeñando las funciones propias del cargo que como agente del ministerio público ostenta**, tal como se corrobora con el escrito de fecha 26 de octubre de 2017, signado por el [REDACTED] Fiscal Regional Oriente”. (sic)

Sin embargo, las autoridades demandadas exhibieron original del oficio número FG/DGUDPyA/DRH/2010/2017-10, de **veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete**, suscrito por el SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE FACTOR HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, documental a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por tratarse de un documento emitido por un funcionario

público en cumplimiento de sus funciones; en la que se observa que el lugar de adscripción en la fecha en que el oficio analizado fue suscrito, de [REDACTED] lo es la **Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales Zona Metropolitana**; documental que se contrapone a las afirmaciones vertidas por las responsables y hace prueba plena en su contra.

Asimismo, la cancelación del bono de productividad o asignación N2, por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos M.N.); fue confirmada por la autoridad responsable puesto que al producir contestación al juicio incoado en su contra manifestó "...**si bien es cierto que la actora fue beneficiaria de una compensación, bono y/o retribución por una función extraordinaria al desempeñarse como encargado para coordinar la fiscalía de delitos patrimoniales y hechos de tránsito, lo cierto es también que dicho beneficio lo era de forma temporal al ser asignado a una nueva comisión y dejar de realizar esa función especial que se le había encomendado**; dicho beneficio solo fue por una temporalidad y es precisamente por el desarrollo de su encargo especial que se le encomendó y **al finalizar este encargo finalizo el beneficio que se le había otorgado**, lo que se corrobora con el oficio número FRO/2412/2017-10 dado precisado en la presente contestación de demanda..." (sic)

Por tanto, se tiene que las autoridades responsables reconocieron que a [REDACTED] le fue otorgado un bono durante el periodo en que se desempeñó como Encargada de la Coordinación de la Fiscalía de Delitos Patrimoniales y Hechos de Tránsito, y que al concluir dicho encargo, **finalizó el beneficio que le fue asignado por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos M.N.)**.

Como se afirmó queda acreditada la existencia de los actos consistentes en el **cambio de adscripción** y la **cancelación del bono de productividad o asignación N2**, por la cantidad de \$4,000.00

(cuatro mil pesos M.N.), reclamados por la enjuiciante, bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo precisadas en el considerando segundo del presente fallo.

IV.- Las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, HOY SUBDIRECCIÓN DE PROFESIONALIZACIÓN E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL; DIRECTORA DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y FISCAL REGIONAL ZONA ORIENTE, comparecieron a juicio e hicieron valer en sus respectivos escritos de contestación de demanda, las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIII, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; respectivamente.*

V.- El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal advierte que respecto de los actos reclamados al SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, HOY SUBDIRECCIÓN DE PROFESIONALIZACIÓN E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL; y a la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL AMBOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista

en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y FISCAL REGIONAL DE LA ZONA ORIENTE.

En efecto, de la fracción II inciso a) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."**

Ahora bien, si las autoridades demandadas SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, HOY SUBDIRECCIÓN DE PROFESIONALIZACIÓN E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL; y DIRECTORA DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL AMBOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, no ordenaron, ni ejecutaron el **cambio de adscripción** y la **cancelación del bono de productividad o asignación N2**, por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos M.N.), reclamados por la enjuiciante, bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo narradas en su escrito de demanda, precisadas en el considerando segundo del presente fallo; **resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.**

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, HOY SUBDIRECCIÓN DE PROFESIONALIZACIÓN E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL; y DIRECTORA DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL AMBOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como ya se dijo, las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y FISCAL REGIONAL ZONA ORIENTE, comparecieron a juicio e hicieron valer en sus respectivos escritos de contestación de demanda, las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIII, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley;* respectivamente; aduciendo que, a la actora en ningún momento se le pretendió cambiar de lugar de adscripción, tan es así que a la fecha la actora se encuentra laborando físicamente en la Fiscalía Regional Zona Oriente, que respecto al bono de productividad como lo refiere la actora le fue cancelado siendo que fue otorgado en forma temporal mientras duró la asignación



extraordinaria que le fue encomendada, por lo que no puede atribuírseles afectación alguna a la esfera jurídica de la parte actora.

Las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIII, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; respectivamente; son **infundadas**, porque de conformidad con las aseveraciones vertidas en el considerando tercero del presente fallo, quedó acreditada la existencia del cambio de adscripción y cancelación de bono reclamados por la parte actora, **cuya legalidad o ilegalidad en su caso, será motivo de estudio en el fondo del presente asunto.**

Por último, una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas dos (vta.) a nueve, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

1.- Le causa agravios el cambio de adscripción y la orden de cancelación del beneficio otorgado a la parte actora consistente en bono de productividad o asignación N2 por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.), que venía percibiendo hasta la segunda quincena del mes de agosto de dos mil diecisiete, decretadas en forma

verbal por las responsables, porque carecen de fundamento y motivación, fueron emitidas por autoridades incompetentes, sin respetar su derecho de audiencia consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

2.- El bono de productividad es un derecho adquirido que no podría ser retirado de su esfera de derechos de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, progresividad.

3.- Le causa agravio el cambio de adscripción porque implica gastos imprevistos, cambio de horarios de entrada y salida, transporte, pagos de caseta de cuota, alimentos, entre otros, si bien es cierto el cambio de adscripción se encuentra previsto como una atribución del Fiscal General del estado de acuerdo al artículo 31 fracción X de la Ley Orgánica de la Fiscalía, no menos resulta ser que dicha sanción acorde a lo establecido por el numeral 90 será conforme al procedimiento previsto en el reglamento, de lo que se advierte que el cambio de adscripción se encuentra previsto como una atribución del Fiscal General, también se encuentra establecida como sanción en el artículo 88 fracción V, sin embargo, en ambos casos, debe iniciarse un procedimiento previo, hecho que en el caso no aconteció, por lo que la imposición de la sanción resulta ilegal.

4.- El cambio de adscripción fue emitido por autoridades incompetentes, toda vez que conforme a lo previsto por los artículos 68, 69, 88 fracción V de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la autoridad competente resulta ser el Consejo de Honor y Justicia, conforme al procedimiento previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la citada ley.

Al respecto, las autoridades demandadas manifestaron que, no se causa agravio a la parte actora porque el cambio de adscripción se ordenan atendiendo a las necesidades del servicio, que es una atribución discrecional del Fiscal General del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento de la Ley

Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; el pago de la compensación o bono no es una prestación a la cual la parte actora tenga derecho, que la parte patronal únicamente está obligada a pagar las prestaciones que de manera quincenal recibe la promovente de manera quincenal, siendo estas las que forman parte de su salario de acuerdo al cargo que ostenta.

En este contexto, son **infundados** los argumentos vertidos por la parte actora, precisados en el **arábigo dos**, en el sentido de que el bono de productividad es un derecho adquirido que no podría ser retirado de su esfera de derechos, de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, progresividad.

Son **infundados**, porque el bono de productividad o asignación N2, por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos M.N.); que reclama la parte actora, **no es un derecho adquirido**; pues de conformidad con lo previsto por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución federal, los Ministerios Públicos se rigen por sus propias leyes; por lo que conforme a lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los miembros de las instituciones de seguridad pública tienen derecho al pago de las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; derivado de que la relación que los une con las instituciones de seguridad pública es de carácter administrativo; por lo que el nombramiento de Agente del Ministerio Público representa un acto condición y, por ende, debe reconocerse que no tiene el efecto de fijar derechos ni obligaciones entre la persona designada y el Estado, **sino de condicionar la existencia del acto al cumplimiento de las disposiciones legales existentes por parte de la persona destinataria**, las que determinan en forma abstracta e impersonal los derechos y obligaciones que le corresponden, aunado a que constitucionalmente los policías y el **personal de seguridad pública se encuentran excluidos de los derechos de estabilidad en el empleo conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo**

123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a lo anterior, **no pueden invocarse derechos adquiridos en ese ámbito**, pues el acto condición se caracteriza por regir sobre la obligación de cumplimiento de las exigencias presentadas en términos de las leyes y exigencias de subsistencia vigentes, y la permanencia, al representar un estado de inmutabilidad y estancia en un mismo lugar.

Ahora bien, no se puede reconocer como derecho adquirido el bono de productividad o asignación N2, por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos M.N.); porque la autoridad demandada señala que dicha cantidad le fue cubierta a la parte actora por un tiempo determinado, atendiendo a las actividades extraordinarias que le fueron encomendadas.

Por tanto, no debe considerarse como una prestación de carácter permanente y continuo que le venía siendo pagada a la inconforme.

Circunstancia que se corrobora con la narrativa de hechos vertida por la propia actora y precisada en el considerando segundo del presente fallo de la que se desprende que, en el año dos mil quince, le fue pagada la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 m.n.); en enero del dos mil dieciséis, la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.); en marzo de dos mil dieciséis, la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.); y que en octubre de dos mil dieciséis, la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.), cuando le fue encargada la Coordinación de la Fiscalía de Delitos Patrimoniales y Hechos de Tránsito.

De lo anterior se advierte, que atendiendo las actividades que le eran encargadas a la parte actora, le era designada una cantidad, que **no era fija, ni de carácter permanente**, como ella misma lo refiere.

Por tanto, **el bono reclamado no es parte integrante de la remuneración**, sino que se otorga atendiendo las funciones extraordinarias que les son encomendadas al personal operativo de la Fiscalía General del Estado.

Razones por las que resultan infundados los argumentos hechos valer por la recurrente, en el sentido de que la cancelación del bono de productividad o asignación N2, por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos M.N.), es un derecho adquirido que no podría ser retirado de su esfera de derechos de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, progresividad.

Asimismo, son **infundados** los argumentos precisados en los **arábigos tres y cuatro**, en el sentido de que el cambio de adscripción se encuentra previsto como una atribución del Fiscal General del Estado de acuerdo al artículo 31 fracción X de la Ley Orgánica de la Fiscalía, no menos resulta ser que dicha sanción acorde a lo establecido por el numeral 90 será conforme al procedimiento previsto en el reglamento, de lo que se advierte que el cambio de adscripción se encuentra previsto como una atribución del Fiscal General, también se encuentra establecida como sanción en el artículo 88 fracción V, sin embargo, en ambos casos, debe iniciarse un procedimiento previo, hecho que en el caso no aconteció, por lo que la imposición de la sanción resulta ilegal; y que, el cambio de adscripción fue emitido por autoridades incompetentes, toda vez que conforme a lo previsto por los artículos 68, 69, 88 fracción V de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la autoridad competente resulta ser el Consejo de Honor y Justicia, conforme al procedimiento previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la citada ley.

Son **infundados**, porque el cambio de adscripción aplicado a la aquí inconforme, no debe considerarse como sanción, **puesto que no deviene de un procedimiento disciplinario instaurado en su contra por el órgano de control interno por considerarse que el**

elemento infringió los principios de actuación, obligaciones o deberes establecidos en esa Ley u otros ordenamientos legales y resuelto por el Consejo de Honor respectivo; conforme a lo previsto por los artículos 52, 54, 68, 69 y 88 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Sino que el cambio de adscripción aplicado a la aquí enjuiciante deviene de las atribuciones con las que cuenta el Fiscal General del Estado, para organizar al personal adscrito, **atendiendo a las necesidades del servicio que presta esa Dependencia estatal.**

En este sentido, los artículos 31 fracción X de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y 108 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dicen:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos

Artículo *31. El Fiscal General tendrá las siguientes atribuciones:

...
X. Determinar los cambios de adscripción del personal de la Fiscalía General, de acuerdo con las necesidades del servicio, conforme a la normativa aplicable lo permita;
...

Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos

Artículo 108. El Ministerio Público, los Servicios Periciales, la Policía de Investigación Criminal, los asesores jurídicos, los Oficiales Auxiliares del Ministerio Público, los especialistas en justicia alternativa y demás personal operativo, **podrán ser sujetos a cambios de adscripción, rotación o modificación de horarios atendiendo las necesidades operativas y del servicio de la Fiscalía General.** La no observancia de lo anterior será razón suficiente para que se les remueva del cargo, por así establecerse en el Sistema de Carrera y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que pudiera incurrirse.

Preceptos legales de los que se advierte que, el Fiscal General tiene como atribución determinar los cambios de adscripción del

personal de la Fiscalía General, **de acuerdo con las necesidades del servicio**, conforme a la normativa aplicable lo permita.

Y la normativa aplicable al caso, lo es el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el que se establece, **que el Ministerio Público, y demás personal operativo, podrán ser sujetos a cambios de adscripción, rotación o modificación de horarios atendiendo las necesidades operativas y del servicio de la Fiscalía General**; y que la no observancia de lo anterior será razón suficiente para que se les remueva del cargo, por así establecerse en el Sistema de Carrera y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que pudiera incurrirse.

En este contexto, se reitera que de conformidad con lo previsto por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución federal, los Ministerios Públicos se rigen por sus propias leyes; por lo que el nombramiento de Agente del Ministerio Público representa un acto condición y, por ende, debe reconocerse que no tiene el efecto de fijar derechos ni obligaciones entre la persona designada y el Estado, **sino de condicionar la existencia del acto al cumplimiento de las disposiciones legales existentes por parte de la persona destinataria**, las que determinan en forma abstracta e impersonal los derechos y obligaciones que le corresponden, aunado a que constitucionalmente los policías y el **personal de seguridad pública se encuentran excluidos de los derechos de estabilidad en el empleo conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Por último, resultan **fundados** las manifestaciones de la parte actora; precisadas en el **arábigo uno**, consistentes en que le causa agravios el cambio de adscripción y la orden de cancelación del beneficio otorgado a la parte actora consistente en bono de productividad o asignación N2 por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.), que venía percibiendo hasta la segunda quincena

del mes de agosto de dos mil diecisiete, decretadas en forma verbal por las responsables, porque carecen de fundamento y motivación.

Toda vez que como se acreditó en el considerando tercero del presente fallo, la cancelación del bono de productividad o asignación N2 por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.), así como el cambio de adscripción, **fueron ordenados y ejecutados verbalmente por las autoridades responsables, sin que se haya emitido de manera previa una determinación por escrito, fundada y motivada, en la que se contenga la justificación de que el de cambio de adscripción se realizó atendiendo las necesidades del servicio.**

Consecuentemente, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*", atendiendo a las aseveraciones vertidas en párrafos precedentes, se declara la **nulidad** del cambio de adscripción de [REDACTED] ordenado por el FISCAL GENERAL DEL ESTADO; ejecutado verbalmente el siete de septiembre de dos mil diecisiete, por el FISCAL REGIONAL DE LA ZONA ORIENTE; así como la nulidad de la cancelación del bono de productividad o asignación N2, por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos M.N.), ordenada por el FISCAL GENERAL DEL ESTADO, ejecutada verbalmente por el FISCAL REGIONAL DE LA ZONA ORIENTE, en la misma fecha; **para efecto** de que la autoridad responsable FISCAL GENERAL DEL ESTADO, atendiendo a las atribuciones previstas por la fracción X del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, emita oficio por escrito dirigido a [REDACTED] [REDACTED] en el que se funde y motive el cambio de adscripción ordenado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo

segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; **siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas;** asimismo, se pongan en conocimiento de la parte actora las razones específicas por las cuales fue cancelado el del bono de productividad o asignación N2, por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos M.N.).

No puede decretarse la nulidad lisa y llana del cambio de adscripción impugnado, porque no es propiamente un acto de autoridad, sino que se trata de una orden de carácter interno del superior a su subordinado, **atendiendo a las necesidades del servicio;** pues de considerarse lo contrario, se contravendría el sistema normativo excepcional previsto constitucionalmente en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Ley Fundamental, pues se estaría dando derecho a la inamovilidad material de la aquí actora, lo que no es propio del sistema excepcional establecido en la Constitución para esos servidores públicos, los cuales, debido a sus importantes funciones para el Estado, se rigen por sus propias leyes, **y su ubicación territorial depende de las necesidades de atención al servicio de seguridad pública.**

Se concede a la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento

de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se sobresee el juicio promovido por [REDACTED] en contra del SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, HOY SUBDIRECCIÓN DE PROFESIONALIZACIÓN E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL; y a la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL AMBOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, atendiendo las manifestaciones expuestas en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y FISCAL REGIONAL DE LA ZONA ORIENTE, en

¹ IUS Registro No. 172,605.

términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

CUARTO.- Se declara la **nulidad** del cambio de adscripción de [REDACTED] ordenado por el FISCAL GENERAL DEL ESTADO; ejecutado verbalmente el siete de septiembre de dos mil diecisiete, por el FISCAL REGIONAL DE LA ZONA ORIENTE; así como la nulidad de la cancelación del bono de productividad o asignación N2, por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos M.N.), ordenada por el FISCAL GENERAL DEL ESTADO, ejecutada verbalmente por el FISCAL REGIONAL DE LA ZONA ORIENTE, en la misma fecha; **para efecto** de que la autoridad responsable FISCAL GENERAL DEL ESTADO, atendiendo a las atribuciones previstas por la fracción X del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, emita oficio por escrito dirigido a [REDACTED] en el que se funde y motive el cambio de adscripción ordenado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; **siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas;** asimismo, se pongan en conocimiento de la parte actora las razones específicas por las cuales fue cancelado el del bono de productividad o asignación N2, por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos M.N.).

QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para

el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

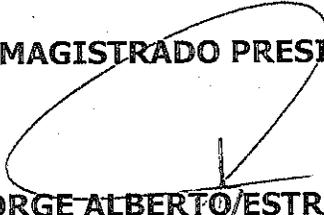
SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; con el voto concurrente del Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO
MARTÍN JASSO DÍAZ EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^ªS/72/2017.

I. RAZONES DE LA MAYORÍA.

1. En la sentencia se determina la nulidad del acto impugnado para el efecto de que la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, atendiendo a las atribuciones previstas por la fracción X del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos emita oficio por escrito dirigido a [REDACTED] en el que se funde y motive el cambio de adscripción ordenado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas; asimismo, se pongan en conocimiento de la parte actora las razones específicas por las cuales fue cancelado el del bono de productividad o asignación N2, por la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos M. N.)

2. Comparto que el acto impugnado es ilegal, pero considero que la nulidad debe ser lisa y llana y no para efectos, y que la demandada debe pagarle a la actora el bono de productividad o asignación N2 que se le adeude.

II. RAZONES DEL VOTO CONCURRENTE.

3. La actora señaló como actos impugnados:

"1).- Lo constituye la sanción de Cambio de adscripción ordenada en forma verbal por el Fiscal General del Estado de Morelos, Maestro en Derecho [REDACTED] y el Fiscal Regional de la Zona Oriente de la H. H. Ciudad de Cuautla, Morelos, Licenciado [REDACTED] así como la Cancelación del 'Bono de Productividad o Asignación N2' que percibo hasta por la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M. N.) en forma quincenal."

4. Como se lee, la actora está señalando que el cambio de adscripción y la cancelación del bono de productividad o Asignación N2, fue con motivo de una sanción.

5. Las autoridades demandadas señalan que el cambio de adscripción fue por motivo de las necesidades del servicio y la cancelación del bono de productividad o Asignación N2 de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M. N.) quincenales, obedece a que la actora ya no está realizando las actividades extraordinarias como Coordinadora del área de la Fiscalía de Delitos Patrimoniales y Hechos de Tránsito.

6. Considero que en la sentencia se varió la litis, toda vez que se analizó los actos impugnados con motivo de las **necesidades del servicio** y no como una sanción impuesta verbalmente.

7. Conforme a la carga de la prueba, las autoridades demandadas debían demostrar que el cambio de adscripción y la cancelación del bono fue por **necesidades del servicio** y porque la actora ya no está realizando las actividades extraordinarias como Coordinadora del área de la Fiscalía de Delitos Patrimoniales y Hechos de Tránsito.

8. Lo cual no hicieron.
9. De la instrumental de actuaciones no se demuestra que las demandadas hayan demostrado sus aseveraciones.
10. Prueba de ello, son los efectos de la sentencia, en donde se condena al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, atendiendo a las atribuciones previstas por la fracción X del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos **emita oficio²** por escrito dirigido a [REDACTED] en el que se funde y motive el cambio de adscripción ordenado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas; asimismo, se pongan en conocimiento de la parte actora las razones específicas por las cuales fue cancelado el del bono de productividad o asignación N2, por la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos M. N.)
11. Por ello, la nulidad deben ser lisa y llana y la demandada debe pagarle a la actora el bono de productividad o asignación N2 que se le adeude.

SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO MARTÍN JASSO DÍAZ, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ.
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^oS/72/2017, promovido por [REDACTED] contra actos del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de veinte de marzo de dos mil dieciocho.

² No se condena a que "emita otro oficio", sino "emita oficio".

